



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Auto interlocutorio No. 665

Medio De Control:	Reparación directa
Expediente:	76001-33-33-015-2022-00065-00
Demandante:	María Leonor Corrales Obregón y otros abogadosasociados4@gmail.com dielcor@hotmail.com conjuremsas@hotmail.com
Demandados:	Red de Salud de Ladera ESE notificacionessaludladera@gmail.com lisa_fernanda@hotmail.com Clínica de Occidente Coomeva EPS liquidacioneps@coomevaeps.com
Llamados en garantía:	Seguros Confianza SA notificacionesjudiciales@confianza.com.co Seguros Generales Suramericana S.A. notificacionesjudiciales@sura.com.co Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., Entidad Cooperativa notificaciones@solidaria.com.co
Vinculados	Superintendencia Nacional de Salud Sociedad Racil Asesorias SAS como mandatario de Coomeva Entida Promotora de Salud S.A. (hoy liquidada)

Examinado el estado procesal de la presente causa¹, este despacho advierte que ha fallecido el término de traslado de la demanda, conforme a lo estipulado en los artículos 172 y 199 del CPACA, en concordancia con el 612 del CGP.

Dado que no se presentaron excepciones previas, correspondería a esta judicatura convocar a las partes para la realización de la audiencia inicial, en cumplimiento del artículo 180 del CPACA o impartir el trámite de sentencia anticipada, según el caso.

No obstante, en aplicación del inciso segundo, artículos 103 del CPC y puntualmente de los principios de eficacia y economía procesal² y atendiendo al imperativo de celeridad que debe regir las actuaciones judiciales, este despacho prescindirá de la realización de la audiencia inicial en forma oral, procediendo en su lugar a evacuar sus etapas de manera escrita por medio del presente auto y con el lleno de los requisitos dispuestos en el precitado artículo 180, así:

1º. Saneamiento

¹ Véase en el aplicativo samai, enlace:

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333015202200065007600133

² El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. Sentencia C-037/98, Magistrado ponente: Dr. Jorge Arango Mejía.



De conformidad con el artículo 207 del CPACA, que hace alusión al control de legalidad, revisada la actuación, no se detectan vicios ni irregularidades que ameriten la adopción de alguna medida de saneamiento, siendo viable emitir un fallo de fondo y no inhibitorio.

2°. Fijación del litigio

Establecer si hay lugar a atribuirle responsabilidad a las entidades demandadas con ocasión de las complicaciones que sufrió la señora María Leonor Corrales Obregón, después de que se dejara un cuerpo extraño en su organismo durante una cirugía que le fue practicada el 15 de octubre de 2016. Así mismo, si hay lugar al reconocimiento de los perjuicios solicitados y si las compañías de seguros llamadas en garantía, están obligadas a pagar directamente o a reembolsar los valores por una eventual condena.

3°. Posibilidad de conciliación

El ordinal 8° del artículo 180 del CPACA dispone que en cualquier etapa del proceso las partes pueden conciliar o solicitar al juez la conciliación. Por tal razón quedan desde ahora invitadas a tomar este mecanismo alternativo de solución de conflictos y el despacho se encuentra presto a atenderlos. Empero, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022 (Estatuto de la Conciliación), el funcionario judicial puede obviar esta etapa de la audiencia cuando quiera que los sujetos procesales hayan acudido a la conciliación prejudicial ante los procuradores delegados para este trámite, como fue lo que ocurrió.

4°. Decreto de pruebas

Siendo esta la oportunidad procesal pertinente, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere necesarias el juzgado, así:

4.1 Parte demandante

4.1.1 Documentales: Hasta donde la Ley lo permita, imprímasele el valor probatorio a los documentos allegados con la demanda³ y su subsanación⁴.

³ 01DemandayAnexos.pdf,
⁴ CAMBIOPARAPUBLICACIONDETODOSLOSDOCUMENTOS_EXPEDIENTE_202200065EXPEDIENT(.zip) NroActua 2 Índice 7, Samai.



4.1.2. Decretar la prueba tendiente a que la Clínica de Occidente remita copia del protocolo quirúrgico o acto quirúrgico y la lista de Chequeo para el año 2016. El Despacho emitirá oficios en tal sentido como quiera que la parte demandante demostró haberla solicitado mediante el ejercicio del derecho de petición⁵, como lo dispone el artículo 173-2 del CGP.

4.1.3 Testimoniales: Se decretan los siguientes testimonios:

(únicamente para que declaren sobre los perjuicios de los terceros afectados Humberto y Arley Losada Quintero y sobre las actividades a las que se dedicaba la afectada directa, toda vez que los morales se presumen para padres, hijos, nietos y hermanos):

- Deisi Pedroza
- Paulina Escobar
- Paola Andrea Amus

4.2 Parte demandada Coomeva EPS liquidada

4.2.1 Documentales: Hasta donde la Ley lo permita, imprímasele el valor probatorio a los documentos allegados con la contestación de la demanda⁶.

No solicitó más pruebas.

4.3 Parte demandada Clínica de Occidente

4.3.1 Documentales: Hasta donde la Ley lo permita, imprímasele el valor probatorio a los documentos allegados con la contestación de la demanda⁷.

4.3.2 Testimoniales: Se decretan los testimonios de los siguientes médicos:

Eduardo Contreras Zúñiga, cardiólogo - médico tratante.

Emel Álvarez Bloom, medicina interna - médico tratante.

⁵ Folios 269 a 270, 01DemandayAnexos.pdf.

⁶ CAMBIOPARAPUBLICACIONDETODOSLOSDOCUMENTOS_EXPEDIENTE_202200065EXPEDIENT(.zip) NroActua 2

⁶ Índice 15, Samai

⁷ 28_RECEPCIONMEMORIALOAALDESPACHO_REPARACIONDIRECTA(.pdf) NroActua 16



Respecto de los testimonios de Ivo Siljic Bilicic, médico tratante; Álvaro José Muriel Ruiz, medicina interna, médico tratante y Edith Rocío Vallejo Serna, instrumentadora dentro de la cirugía, el Despacho se pronunciará más adelante por ser prueba conjunta con Seguros Generales Suramericana S.A.

4.3.3 Pericial. Decretar el dictamen elaborado por médico especialista. De conformidad con el artículo 227 del CGP, deberá aportarlo dentro del término de quince (15) días. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado y oportunamente, de ser necesario, se dará aplicación al artículo 219 del CPACA.

4.3.4 Interrogatorio de parte: No se decreta por ahora el interrogatorio de parte de los demandantes hasta que la parte peticionaria aclare respecto de cuales lo solicitan y con qué objeto, toda vez que son 27 personas.

4.3.5 Decretar la prueba tendiente a que la Superintendencia Nacional de Salud y Sociedad Racil Asesorias SAS como mandatario de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. (hoy liquidada) se sirvan remitir historia clínica completa de la señora María Leonor Corrales Obregos. El Despacho emitirá oficios en tal sentido como quiera que la parte demandante demostró haberla solicitado mediante el ejercicio del derecho de petición⁸, como lo dispone el artículo 173-2 del CGP.

4.3.6 Decretar la prueba tendiente a que la Clínica Nuestra Señora de los Remedios de la ciudad de Cali, remita informe acerca de las evidencias físicas y/o descripción del objeto extraño hallado dentro de la cavidad de la paciente María Leonor Corrales Obregon. El Despacho no emitirá oficios en tal sentido como quiera que la parte demandante no demostró haberla solicitado mediante el ejercicio del derecho de petición, como lo dispone el artículo 173-2 del CGP.

Se le concede el término de 15 días.

4.4 Parte demandada Red de Salud de Ladera

4.4.1 Documentales: Hasta donde la Ley lo permita, imprimasele el valor probatorio a los documentos allegados con la contestación de la demanda⁹.

4.4.2 Testimoniales: Se decretan los siguientes testimonios:

⁸ Folios 272 a 274, 28_RECEPCIONMEMORIALOAALDESPACHO_REPARACIONDIRECTA(.pdf) NroActua 16
⁹ Índice 18, Samai.



Dora Alicia Olave García
Rufino Castro
María Elena Rodriguez Gómez
Jenifer Murillo paz
Diana María Morillo Herrera
Ingrid Tatiana Ospina Chilatra
Jorge Nel Riascos Bustos.

No solicitó más pruebas.

4.5 Llamada en garantía Seguros Confianza SA

4.5.1 Documentales: Hasta donde la Ley lo permita, imprímasele el valor probatorio a los documentos allegados con la contestación de la demanda¹⁰.

No solicitó más pruebas.

4.6 Llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A.,

4.6.1 Documentales: Hasta donde la Ley lo permita, imprímasele el valor probatorio a los documentos allegados con la contestación de la demanda¹¹.

4.6.2 Testimoniales: Se decretan los siguientes testimonios:

La instrumentadora Yecenia Contreras

Respecto de los testimonios de Ivo Siljic Bilicic, médico tratante; Álvaro José Muriel Ruiz, medicina interna, médico tratante y Edith Rocío Vallejo Serna, instrumentadora dentro de la cirugía, el Despacho se pronunciará más adelante por ser prueba conjunta con la Clínica de Occidente.

No solicitó más pruebas.

4.7 Llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., Entidad Cooperativa

¹⁰ 80_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO_CONTESTACIONALADE(.pdf) NroActua 34

¹¹ Índice 37, Samai.



4.7.1 Documentales: Hasta donde la Ley lo permita, imprímasele el valor probatorio a los documentos allegados con la contestación de la demanda¹².

No solicitó más pruebas.

4.8 Vinculada Superintendencia Nacional de Salud

4.8.1 Documentales: Hasta donde la Ley lo permita, imprímasele el valor probatorio a los documentos allegados con la contestación de la demanda¹³.

No solicitó más pruebas.

4.8 Vinculada Sociedad Racil Asesorías SAS como mandatario de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. (hoy liquidada)

4.8.1 Documentales: Hasta donde la Ley lo permita, imprímasele el valor probatorio a los documentos allegados con la contestación de la demanda¹⁴.

No solicitó más pruebas.

4.9 Prueba conjunta Clínica de Occidente y Seguros Generales Suramericana S.A.

Testimoniales: Se decretan los siguientes testimonios:

Ivo Siljic Bilicic, médico tratante

Álvaro José Muriel Ruiz, medicina interna, médico tratante

Edith Rocío Vallejo Serna, instrumentadora dentro de la cirugía,

5°. Otras disposiciones

5.1 Las partes interesadas deberán garantizar la comparecencia de manera presencial de los testigos que fueron admitidos mediante el presente auto.

5.2 Reconocer personería a Carlos Andrés Méndez Casallas, identificado con cédula de ciudadanía núm. 80.099.677 de Bogotá D.C. y titular de la tarjeta profesional núm.

¹²Índice 38, Samai.

¹³ 133_MemorialWeb_ContestaciOnDemande-CDRD202200065MAR(.pdf) NroActua 63

¹⁴ Índice 66, Samai



224.230 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, conforme al poder general allegado¹⁵.

5.3 Disponer que la totalidad de los escritos, actuaciones procesales, sustituciones de poder y demás intervenciones deberán ser remitidos al correo electrónico institucional of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con una antelación no inferior a dos días hábiles anteriores a la realización de la audiencia de pruebas, **so pena de no ser considerados.**

5.4 En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, se programa la audiencia de pruebas para el día 25 de noviembre de 2025, a las 9 am., **la cual se desarrollará de manera presencial** en las instalaciones del Edificio Goya, ubicado en la Avenida 6A Norte No. 28N 23 de la ciudad de Cali, siguiendo estrictamente los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022, artículo 7 y el Acuerdo PCSJA24-12185 del 27 de mayo de 2024¹⁶.

5.5 Advertir a las partes que la audiencia queda en el repositorio del Juzgado, pero debido a fallas técnicas de conservación en el tiempo, deben solicitarla y conservarla en sus archivos, toda vez que se tiene la experiencia que ya se han extraviado en diferentes procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹⁷
JUEZ

¹⁵ Folio 24, 133_MemorialWeb_ContestaciOnDemandada-CDRD202200065MAR(.pdf) NroActua 63

¹⁶ Por el cual se adopta el protocolo de audiencias judiciales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones.

¹⁷ **Nota importante:** El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.